

22 FEB 2021 .- Al Despacho,

La Secretaria,


DANELLY OROZCO C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, 25 FEB 2021

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra el señor ÁNGEL FERNANDO TRIANA ALFONSO.

Radicación 2020 - 015 -

Auto Interlocutorio Nro. 004 .

Tema: Ordena continuar la ejecución.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Proferir decisión definitiva dentro de la presente actuación que ordene continuar con la ejecución.

II.- ANTECEDENTES.

Por auto del 20 de febrero de 2020 (fls. 22 y 23 C. 1), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en favor del BANCO de BOGOTÁ S.A. y en contra del señor ÁNGEL FERNANDO TRIANA ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

Capital del pagaré 45509918.

- Por \$ 6'484.467.00, como capital, derecho incorporado en el pagaré Nro. 45509918, de fecha 8 de octubre de 2018, girado por la suma de \$ 8'079.988.00.

- Por \$ 729.938.00, que corresponde al valor del seguro.
- Por \$ 929.052.00, que corresponde al valor de los intereses remuneratorios, desde el 17 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020.

Intereses de mora.

- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2020, fecha de presentación del libelo y hasta cuando se cancele totalmente la obligación, que se liquidarán conforme al Art. 111 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del 884 del Código de Comercio.

Capital del pagaré 455099927.

- Por \$ 9'564.859.78, como capital, representado en el pagaré Nro. 455099927, de fecha 8 de octubre de 2018, girado por la suma de \$ 11'612.718.00.
- Por \$ 1'265.081.22, que corresponde al valor del seguro.
- Por \$ 1'759.820.00, que corresponde al valor de los intereses remuneratorios, desde el 16 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020.

Intereses de mora.

- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2020, fecha de presentación del libelo y hasta cuando se cancele totalmente la obligación, que se liquidarán conforme al Art. 111 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del 884 del Código de Comercio.

Mediante providencia del 1° de julio de 2020, (fl. 27 C. 1), se procedió a corregir el auto de mandamiento de pago, en el sentido de precisar que la fecha del mandamiento ejecutivo es **6 de febrero de 2020** y no 20 de febrero de 2020, como allí quedo. Igualmente el número del pagaré donde se encuentra incorporado el derecho que se cobra **455099918** y no 45509918.

El extremo pasivo se notificó del auto de mandamiento de pago, con las formalidades establecidas en el Decreto 806 de 2020, guardando silencio dentro del término concedido para contestar o proponer excepciones. (fls. 29 a 56 C. 1).

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La acción promovida por la Entidad ejecutante, tiende al pago de una cantidad líquida de dinero, cuyo derecho se encuentra incorporado en los pagarés Nros. 455099918 y 4555099927, aportados con la demanda.

En el auto de mandamiento ejecutivo se dio la orden al ejecutado de pagar una suma líquida de dinero, lo que debía realizar dentro del término de los cinco días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso y no lo hizo.

Notificado el extremo pasivo, no propuso ninguna excepción y por lo tanto, se debe ordenar continuar con la ejecución en la forma indicada en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso.

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor ÁNGEL FERNANDO TRIANA ALFONSO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

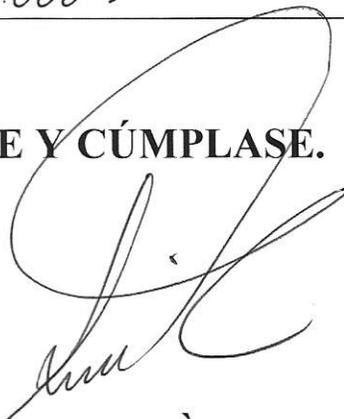
TERCERO: En la forma indicada en el Numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, se **autoriza** a las partes para que cualquiera de ellas presente la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense.
(Art. 365 del C.G.P.).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000 =.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –

La anterior providencia se notifica por Estado

Nro. _____ en el día de hoy _____.

DANELLY OROZCO C.
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –

La anterior providencia quedó ejecutoriada el día de

hoy _____ a las _____

Inhábiles los día _____

DANELLY OROZCO C.
Secretaria